

Lote: 1384

Online Stamp Auction Spain and Colonies #116

SOBRE 1859. Conjunto de tres documentos de seguros de esclavos fechados en La Habana en 1859 y 1860 de diferentes compañías aseguradoras. MAGNIFICOS E INUSUALES.

Año de 1859.



Folio 22.

Decreto de 19 de Diciembre de 1854 del Gobierno Superior civil de la Isla.

Artículo 1.º

Toda esclava una y sola sea de herencia o por compra de una esclava de seguridad, que se encuentre en el estado de libertad, quedará su dueño o su poseedor en la forma que se expresa en adelante y deberá ser inscrita dentro de los meses de Enero y Julio de cada año.

Artículo 2.º

La esclava de seguridad contendrá todos los particularidades distintivas del esclavo y, servirá hasta primero de Febrero y primero de Agosto de cada año respectivamente.

Artículo 3.º

Si el esclavo muere dentro de un año de haber sido inscrito, el dueño o su poseedor deberá dar cuenta de ello al Jefe de Pólizas, para que se inscriba por el anterior poseedor.

Artículo 4.º

El esclavo o su conductor, cuando salga a pie de los límites de su residencia, debe llevar consigo la esclava de seguridad y mostrarla a todo agente de policía que se encuentre en el camino y la falta de aquel documento será motivo para la detención y depósito del esclavo.

Artículo 5.º

De la detención y depósito prescrito en el artículo anterior, se dará conocimiento al dueño cuando fuere conocido dentro del segundo día y al menor al esclavo deberá presentarse al Jefe de Pólizas o justificar su ausencia. Cuando se ignore quien es el dueño se anotará circunstancialmente la detención y también el lugar del depósito, inscribiendo al año tres veces consecutivas los días de detención de diez días cada una en el periódico oficial del Gobierno de la Isla y en el particular o particular del distrito donde se verificó el arresto. De todos modos se inscribirá el esclavo al trabajo desde el primer momento, y el Estado o la municipalidad percibirá el producto como compensación de los gastos, en los cuales fueran sus propietarios respectivos.

Artículo 6.º

Transcurridos tres años sin que el dueño o administrador haya reclamado el esclavo detenido por falta de esclava de seguridad, este será entregado a un establecimiento de beneficencia.

Artículo 7.º

Las esclavas de seguridad serán rurales o urbanas. Por cada una de las primeras se demandará un real fuerte y por cada una de las segundas un peso fuerte. Las esclavas rurales se destinan a los esclavos alentos a las faenas rústicas, de ingenio, en felices, regas, algodones, encasados, siembras de café, hacendados, potreros, alios de crías, subarrendos y similares a las de labor. Las urbanas se destinan a todos los usos comprendidos en la enumeración anterior.

GOBIERNO POLITICO DE LA HABANA.

Partido de *Al. 5* de 1859.CEDULA *L. 1.º* de seguridad del es-

clavo *Luisa Enella*
su señor *D.º Dolores Agache*
vecino de *Al. 5*.

Responde de la identidad del expresado esclavo, y de la exactitud de sus circunstancias distintivas.

Sexo *hembra*
Edad *14 años*
Color *negra*
Oficio *Dom.*
Danzas *Dom.*
Señales particulares *Dom.*

Vale dos pesos fuertes.

Vale hasta 1.º de Enero de 1860.

Firma de la Autoridad.

Juan P. de la Cruz
Pasa con mi licencia a

Artículo 8.º

Las esclavas que se expiden a los esclavos, a esclavos menores de doce años, mayores de veinte y fuertemente imposibilitados para el trabajo, solo devengarán un real fuerte cada una a los propietarios en los gobiernos. La prueba de estas circunstancias se hará mediante presentación de libro de bautismo o certificación del Comisario respectivamente.

Artículo 9.º

El dueño o conductor de esclavos que no haya presentado a estos de las esclavas de seguridad necesarias dentro de los meses de Enero y Julio de cada año pagará una multa de diez pesos por cada esclavo o esclava que no tenga dicha cédula y el doble por cada caso de reincidencia.

Decreto de 1.º de Diciembre de 1857 del Gobierno Superior civil.

Artículo 1.º

Precedido por el artículo 4.º del decreto de este Gobierno Superior civil de 19 de Diciembre de 1854 que en la transacción de esclavos fuera de la jurisdicción de los esclavos, extendiendo las cédulas de seguridad, se prometen estas a la Autoridad local del terreno de su viaje o nueva residencia, se establece la multa de diez pesos por cada esclavo o esclava que no lo verifique en el preciso término de tres días al Capitán del partido o al Comisario o Jefe de la subsección respectiva, no ampliándose las cédulas hasta tanto que se compruebe su legitimidad por el Gobierno o Teniente Gobernador de la jurisdicción en que se hayan extendido.

Artículo 2.º

Para la transacción de esclavos rurales de una finca a otra de distinta jurisdicción será necesario un peso de tránsito y la correspondiente anotación en el libro de Comisario o Capitán de Partido en todas las ocasiones de los esclavos que se trasladan, quedando derogado en esta parte y con respecto a los esclavos rurales la prevención en el artículo 4.º del mencionado decreto.

Decreto de 7 de Diciembre de 1857 del Gobierno Superior civil.

1.º Las cédulas de seguridad de los esclavos serán en los siguientes casos:

2.º Cada una de las cédulas que se expiden con arreglo al artículo anterior a los esclavos destinados al servicio doméstico, a los de 12 y mayores de veinte años devengarán dos pesos de derechos; y las de los menores de 12 años y mayores de veinte y fuertemente imposibilitados, así como los rurales para los esclavos destinados a los trabajos de campo, de todas edades, dos reales fuertes.

3.º Quedan fijados los meses de Enero y Febrero de cada año para que los dueños de esclavos puedan proveer de las cédulas que necesitan para los destinados al servicio doméstico y para los aplicados a trabajos rurales.

4.º En cuanto que se dé en ejecución con este decreto continuará en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes sobre cédulas de seguridad de esclavos.

Amistad 67
LA PROVIDENCIA
COMPANIA GENERAL CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA Y VALORES DE LOS
ESCLAVOS.
N.º 2566 FONDO DE RESERVA. 1860. Direccion General.

Recebo del Sr. *Eugenio Cuatrecasas*
la cantidad de *veintiseis* pesos
y *veintiseis* centavos por el medio por ciento de fondo de
reserva sobre el capital de responsabilidad de *8.4700* representado
por *cinco* pólizas cuyos números se expresan al pie y el derecho de dichas pólizas
de conformidad con los artículos 44 y 59 de los Estatutos. El capital responsa-
ble que es salvo pequeñas diferencias que se ratificarán con vista de las noticias
que tenga la Direccion General de las últimas ocurrencias del año próximo pasado
las que serán tomadas en cuenta al suscribir, otorgándosele el competente documento
de fondo de reserva definitivo.

Medio por ciento *8.45.50* Habana a 1.º de Enero de 1860.
Polizas a 6.1.1.º *3.75*
Total *27.25*
El Director General

Este recibo no es válido fuera
de la Habana sino teniendo además la
firma del Subdirector Administrativo
de.

Números de las pólizas *16298 a 16302*

LA PROTECTORA. COMPAÑIA

GENERAL CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS ESCLAVOS.

Jurisdiccion

DE

DIRECCION GENERAL.

Habana
Calle de *Compartida* N.º *176*

He recibido de *D^a Ines Luyfello de Ayala* la cantidad
de *treinta y ocho pesos* por la *parte* que le
corresponde satisfacer hoy, del dos por ciento de Fondo Social sobre el valor representado por la
POLIZA N.º *20515/8* con arreglo á lo prescripto en el artículo cuarenta
de los Estatutos.

Habana 1.º de junio de 1859.

El Director General

CAPITAL ASEGURADO....\$ *3800*

2 p^{te} fondo social sobre dicho.....\$ *38*

Ha exhibido hasta hoy.....\$ *38*

DIFERENCIA.....\$ *38*

Abona segun este recibo.....\$ *38*

RESTA.....\$ *0*

J. M. Rosales

SELL